



SENTENCIA DEFINITIVA: (41).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente 00042/2018, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL, promovido por la C. ***** , en contra del C. *****
*****.

RESULTANDO

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho, compareció ante este tribunal la C. ***** , promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL, en contra del C. ***** , de quien reclama: A).- *El pago de la cantidad de \$ ***** , por concepto de suerte principal del documento base de la acción; B).-El pago de la cantidad de \$ ***** , por concepto de daños y perjuicios de acuerdo al artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; C).- El pago del **% por concepto de honorarios profesionales generados por el abogado que contraté para el efecto de que me liquide el pago que me debe de suerte principal y daños y perjuicios; D).- El pago de los gastos y costas en caso de oposición.*-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal

propuesta, por estar ajustada a derecho, ordenándose que con las copias simples de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a la parte demandada, en su domicilio señalado, emplazándola para que dentro del término de nueve días ocurriera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, si a sus intereses así conviniera, hecho que se cumplió en fecha cinco de abril del dos mil dieciocho, según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia que cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1390- Bis-15, del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha dos de mayo del año en curso, ante la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tuvo por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado, señalándose fecha para la celebración de la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo el dieciseis de mayo del año en curso, y en la misma se fijó fecha para celebrarse la audiencia de juicio, la que se celebró el veintitrés de mayo del año en curso, en la que se desahogaron las pruebas ofertadas en la audiencia preliminar, citándose a las partes para la continuación de la audiencia para dictarse resolución en esta fecha, la que hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO ORAL MERCANTIL, de conformidad



con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1º, 3º, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de la materia mercantil, 1º, 2º, 3º fracción II, 4º fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de comercio.-----

----- **SEGUNDO:- Vía intentada.-** La vía oral mercantil elegida por el actor, para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1390 bis del Código de Comercio en vigor.----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación, respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con los títulos de crédito exhibidos por la actora, en el cual aparece la C. ***** , como beneficiaria, y el C. ***** , en su calidad de librador, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido la C. ***** , promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL en contra del C. ***** , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

¹Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



----- Por su parte, el demandado, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones de la actora, ni tampoco hizo valer excepciones, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.-----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente el de la parte actora.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en cuatro documentos denominados por la ley como cheques, el primero por la cantidad de \$ ***** , con fecha de expedición ***** ; el segundo por la cantidad de \$ ***** , con fecha de expedición ***** ; el tercero por la cantidad de \$ ***** , con fecha de expedición ***** ; y el cuarto por la cantidad de \$ ***** con fecha de expedición ***** , los cuales fueron presentados para su cobro ante la Institución Bancaria ***** , en fechas ***** , respecto del cheque por la cantidad de \$ ***** , ***** , por cuanto hace al cheque que ampara la cantidad de \$ ***** , y ***** , por cuanto hace a los dos restantes títulos de crédito, donde fueron rehusados para su pago, ante la insuficiencia de fondos. Documentales que obran agregadas a los autos visibles a fojas 10 a la 13 y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, ante el reconocimiento tácito derivado de la falta de objeción por parte del demandado.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en nueve notas de remisión, con fechas de suscripción, la primera el día ***** , la segunda, tercera y cuarta el día ***** , la quinta el día ***** , la sexta el día ***** , la séptima el día ***** , y las últimas dos restantes el día ***** , por ***** , las cuales si bien no fueron ofrecidas formalmente, si fueron mencionadas y relacionadas en los hechos de la demanda, por lo que éste Tribunal se encuentra obligado a tomarlas en cuenta. Documentales que obran agregadas a los autos visibles a fojas de la 14 a la 22 y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, ante el reconocimiento tácito derivado de la falta de objeción por parte del demandado; por lo tanto, con dichas documentales se acredita que entre las partes contendientes existió una relación comercial de venta de material eléctrico, el cual le vendía la parte actora al demandado, que asciende a la cantidad de \$ ***** .-----

----- **TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. ***** .-----

----- A éste medio de prueba se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que las testigos al declarar en la audiencia de juicio, coincidieron en lo esencial sobre los hechos que refieren, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, no obra en autos que hayan sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno y dan fundada razón de su dicho, además de que por su edad y capacidad



tienen el criterio necesario para juzgar el acto; por lo tanto, con dicha prueba se acredita que entre las partes contendientes existió una relación comercial de venta de material eléctrico, el cual le vendía la parte actora al demandado.-----

----- Por su parte, el demandado ***** , no aportó medio de convicción alguno en el presente juicio.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- Ahora bien, en la especie, con las pruebas aportadas quedó debidamente acreditada la relación causal en que sustenta el actor la vía oral mercantil, pues con las nueve notas de remisión que adjuntara la parte actora a su demanda, se acreditó que entre los contendientes existió un relación comercial de venta de material eléctrico, el cual le surtía la parte actora al demandado, que asciende a la cantidad de \$ ***** , situación que se corrobora con la prueba testimonial que ofreciera la C. ***** , en la cual los testigos coincidieron en su declaración en cuanto a que el C. ***** ***** le solicitaba material eléctrico a la actora, para lo cual el demandado le expidió cuatro cheques, es decir, el origen del adeudo que se demanda consiste en la venta de material eléctrico y la expedición del demandado de los cuatro cheques que aduce la actora no le fueron pagados por la Institución bancaria, situación esta última

que se corrobora con los títulos de crédito exhibidos por la parte actora, en el cual se aprecia la obligación a cargo del demandado de pagar a la actora las cantidades de \$ ***** , \$ ***** , \$ ***** y \$ ***** , títulos que no fueron objetados, por lo que la expedición de tales documentos implica en sí misma que hubo un acto jurídico que une a las partes y que dio origen a la suscripción de los mismos, acto jurídico que fue el mencionado por los testigos, lo anterior además administrado con la presuncional que deviene de la falta de contestación a la demanda por parte del demandado, en términos de lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código de comercio, por lo que se le tiene por reconocidos los hechos de la demanda que dejó de contestar.-----

----- Consecuentemente, correspondía al demandado el justificar la inexistencia de la obligación, o bien que no adeudaba cantidad alguna o que ya hubiere satisfecho en su totalidad el pago, lo que no hizo en autos.-----

----- Bajo ese contexto, ante las consideraciones expuestas, es que se declara procedente el presente JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** .-----

----- Por lo tanto, se condena al demandado a cubrir a la C. ***** , la cantidad de \$ ***** , por concepto de suerte principal.-----

----- De igual forma, se condena al demandado a cubrir a la C. ***** , la cantidad de \$ ***** ,



por concepto de daños y perjuicios, derivado de la falta de pago de los cheques.-----

----- Por otra parte, no es de decretarse condena respecto al pago de los honorarios profesionales que reclama la accionante, debido a que dicha prestación es imprecisa porque no señala sobre cual cantidad reclama el aludido veinte por ciento, además de que en el caso concreto los honorarios profesionales del abogado se encuentran comprendidos dentro del rubro de gastos y cosas, prestación que también reclama la accionante, y la cual se analizara mas adelante en esta sentencia.-----

----- De igual forma, no es de decretarse condena respecto al pago de gastos y costas que reclama la accionante, en virtud de que en el tipo de juicio como el que nos ocupa, no existe reglamentación sobre el pago de gastos y costas, por lo que se debe atender para ello, a lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, sin embargo al no ubicarse las partes en ninguno de los supuestos señalados en dicho dispositivo legal, ni tampoco aparece en autos que procedieron con temeridad o mala fe en el juicio, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos

1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de



toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia. Época: Décima Época
Registro: 2016352 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.) Página: 923

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321,1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio en vigor, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**:- Se declara procedente el JUICIO ORAL MERCANTIL promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada no opuso excepciones.-----

----- **SEGUNDO**:- Se condena al demandado a pagar a la C. ***** , la cantidad de \$ ***** , por concepto de suerte principal.-----

----- **TERCERO**:- Se condena al demandado a cubrir a la C. ***** , la cantidad de \$ ***** ,

por concepto de daños y perjuicios, derivado de la falta de pago de los cheques.-----

----- **CUARTO:-** No es de decretarse condena respecto al pago de los honorarios profesionales que reclama la parte actora, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **QUINTO:-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- **NOTIFÍQUESE.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RUBRICAS.- DOY FE.-----



----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

---- El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 41, dictada por el veintinueve días del mes de mayo del año dos mil dieciocho por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.